

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	RESTITUCION TENENCIA
Demandante:	ASTRID JANETH MARTINEZ CANENCIO
Demandado:	SIMON CAPOTE -MARIA AMPARO HORMIGA LARGO
Radicado:	190014003003-2022- 00511-00

Ha venido a despacho la presente demanda de Restitución de Tenencia formulada por ASTRID JANETH MARTINEZ CANENCIO, por intermedio de apoderada, contra los señores SIMON CAPOTE Y MARIA AMPARO HORMIGA LARGO, a fin de determinar si se cumplieron los requisitos solicitados en nuestra providencia de fecha 21 de octubre de 2022. que fueran remitidos a nuestro correo institucional dentro del término previsto para ello.

Tenemos que en el presente evento la demandante, a través de su apoderada judicial, ha presentado como prueba de la existencia del contrato verbal de tenencia, dos (2) declaraciones Extra juicio rendidas por los señores ZULMA PATRICIA BUESACO SAMBONI y ANYI DANIELA MARTINEZ BUESACO, ante la Notaria Primera del Circulo Notarial de Popayán, el día 24 de octubre de 2022. De la lectura de su contenido, no podemos establecer que se configuren los requisitos para dar inicio a la acción restitutoria de tenencia que permite al propietario de un bien inmueble recuperar la misma; vale precisar que esta procede cuando el demandado ostenta la tenencia de la propiedad y no la posesión. Por lo anterior este requisito no se puede tener por cumplido

Ahora bien, al acreditar la apoderada judicial la gestión de notificación a los demandados dentro del presente proceso de restitución de tenencia , se aportan la constancia de envío por la empresa de Mensajería y Mercancía *Envía*, pero para efectos de realizar la notificación al demandado conforme a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se anota *Documentos* sin poder establecer cuales , pues es claro que al demandado debe enviársele copia de todos los anexos que constituyan el traslado de la demanda y, como ya se dijo, no hay evidencia que permita establecer que *la demanda, sus anexos y el escrito de corrección de la demanda y sus anexos* fueron remitidos por la demandante a través de su apoderada judicial, por medio físico; por lo que no se puede tener por subsanado este defecto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA adelantado por ASTRID JANETH MARTINEZ CANENCIO por intermedio de apoderada judicial contra SIMON CAPOTE y MARIA AMPARO HORMIGA LARGO, por lo anotado en la parte motiva.
- 2. ORDENAR** notificar esta decisión al apoderado judicial mediante el estado electrónico de la Pagina Web que tiene el despacho, advirtiéndole que no habrá lugar a desglose de los anexos presentados con la demanda, por cuanto la misma fue presentada de manera virtual.
- 3.** Previa cancelación de su radicación, ARCHIVESE en los de su clase.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili